República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

STP19480-2026
Tutela de 1.ra instancia N.° 158949
CUI 11001023000020260125400
Acta 281

Bogotá, D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por FABIO CORTÉS CRUZ, por medio de apoderado, contra la Rama Judicial—Consejo Superior de la Judicatura, la Policía Nacional de Colombia, la Superintendencia Nacional de Salud, la Nueva EPS y su interventor.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** FABIO CORTÉS CRUZ se desempeñó como Gerente Regional Centro Occidente de la Nueva EPS entre el 12 de agosto y el 2 de diciembre de 2025. Esa regional comprende los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y el norte del Valle del Cauca. Aunque su cargo no incluía expresamente funciones de representación legal, el 23 de septiembre de 2025 la

Dirección Nacional de la EPS le remitió un formato para formalizar su designación como representante de la entidad en esa regional.

A partir de entonces, las notificaciones judiciales, los requerimientos, los incidentes de desacato, las sanciones y las órdenes de arresto relacionadas con el incumplimiento de fallos de tutela en los cuatro departamentos de la regional comenzaron a dirigirse a su nombre. Sin embargo, como gerente regional carecía de facultades para ordenar, autorizar o ejecutar pagos. Su intervención se limitaba a compilar las solicitudes y remitir semanalmente relaciones de prioridades, pues el cumplimiento de las órdenes dependía del pago a los prestadores, conforme a las decisiones del interventor.

El 2 de diciembre de 2025, CORTÉS CRUZ dejó de desempeñarse como Gerente Regional Centro Occidente de la Nueva EPS[1]. Sin embargo, la entidad no informó oportunamente a los despachos judiciales sobre su desvinculación ni sobre el cambio de representante en la regional y solo actualizó esa novedad ante la Cámara de Comercio en enero de 2026. Además, permaneció vigente la información mediante la cual la EPS lo había señalado como responsable del cumplimiento de las órdenes de tutela. Como consecuencia, después de su retiro continuaron dirigiéndose en su contra incidentes de desacato, multas y órdenes de arresto, incluso por incumplimientos relacionados con fallos proferidos cuando ya no tenía vínculo con la entidad.

[1] Tras la terminación unilateral del contrato del accionante, por el interventor Luis Óscar Gálvez Mateus, sin justa causa.

Sala Casación Penal@ 2026

2. **La demanda.** FABIO CORTÉS CRUZ expuso que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, el patrimonio, la igualdad y el buen nombre. Señaló que actualmente registra 706 sanciones por desacato, equivalentes a 2.147 días de arresto y multas por 1.725 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que en su contra cursan 306 procesos de cobro persuasivo y coactivo. Sostuvo que esas consecuencias derivan del incumplimiento de fallos de tutela cuya satisfacción escapaba a su capacidad material, funcional y presupuestal.

Por lo anterior, solicitó el levantamiento definitivo de las sanciones de arresto y multa, la terminación de los procesos de cobro y la cancelación de las órdenes de captura y arresto dictadas en su contra. También solicitó ordenar a la Nueva EPS, a su interventor y a la Superintendencia Nacional de Salud adoptar las medidas necesarias para cumplir los fallos de tutela pendientes y asumir institucionalmente las consecuencias de su incumplimiento.

Sala Casación Penal@ 2026

3. **Trámite de la acción.** El 26 de agosto de 2026, la Corte avocó la acción[2], corrió traslado de la demanda y ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Hacienda, a la Presidencia de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales de Pereira, Armenia, Cali y Manizales. También vinculó a los Tribunales Superiores de Cali, Pereira, Manizales, Armenia y Buga, y al Tribunal Administrativo de Caldas.

[2] Anotación ESAV No. 4. Radicado interno 158949.

Adicionalmente, con base en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, de manera oficiosa, la Corte:

a. Requirió al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que informara el número de procesos de cobro coactivo adelantados contra FABIO CORTÉS CRUZ, sus radicados, las autoridades que ordenaron el cobro, el valor de las obligaciones, su estado actual, las medidas cautelares decretadas y los pagos efectuados.

b. Solicitó a la Policía Nacional que informara si recibió órdenes de arresto contra CORTÉS CRUZ relacionadas con los incidentes de desacato referidos en la demanda y precisara si fueron ejecutadas o permanecen vigentes.

c. Requirió a la Fiscalía General de la Nación para que indicara si ha iniciado procesos penales contra CORTÉS CRUZ con ocasión del cargo que desempeñó en la Nueva EPS y, de ser así, relacionara su número único de identificación, la autoridad a cargo y la etapa procesal.

Finalmente, la Corte ordenó fijar aviso en su página web respecto de la totalidad de los despachos judiciales relacionados en anexo relevante de la demanda[3], con el fin de garantizar la intervención de terceros con interés legítimo, de los beneficiarios de las órdenes de tutela y de los despachos que hubieran impuesto sanciones de arresto o multa contra el accionante.

4. **Las respuestas.** Fueron las siguientes:

[3] Anexo 5 de la demanda.

Sala Casación Penal@ 2026

a. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó que registra 47 procesos de cobro coactivo contra Cortés Cruz a nivel nacional. Agregó que otros 128 se encuentran suspendidos en virtud del Acuerdo PCSJA26-12564, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del sismo del 10 de agosto de 2026. Precisó que, sin una orden judicial, carece de competencia para terminar o suspender esos trámites o levantar las medidas cautelares decretadas.

b. Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Pereira y Armenia señalaron que los procesos de cobro adelantados contra el accionante no obedecen a decisiones discrecionales de esas dependencias, sino al cumplimiento de órdenes judiciales que gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento.

Sala Casación Penal@ 2026

c. La Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas informó que en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) figuran más de 360 noticias criminales asociadas a CORTÉS CRUZ, distribuidas entre distintas fiscalías del país. Además, remitió información sobre tres investigaciones que se encuentran en etapa de indagación por el delito de fraude a resolución judicial.

d. La Fiscalía 40 Seccional de Risaralda informó sobre dos investigaciones penales contra el accionante, ambas en etapa de indagación y originadas en compulsas de copias dispuestas por juzgados que lo sancionaron por desacato. También indicó que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, mediante providencia del 19 de febrero de 2026, inaplicó las sanciones impuestas a CORTÉS CRUZ al

establecer que su vínculo con la Nueva EPS había terminado el 2 de diciembre de 2025.

e. La Fiscalía 13 Local de la Unidad de Intervención Temprana de la Dirección Seccional de Fiscalías de Quindío remitió información sobre distintas investigaciones adelantadas contra CORTÉS CRUZ por fiscalías adscritas a esa seccional, principalmente por el delito de fraude a resolución judicial.

f. La Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas se refirió a un proceso que conoció en grado jurisdiccional de consulta y que había derivado en una multa contra CORTÉS CRUZ. Explicó que, en ese asunto particular, el juez constitucional inaplicó posteriormente la sanción.

g. La Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, las Presidencias del Consejo Superior de la Judicatura y del Tribunal Superior de Pereira, así como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y la Dirección Seccional de Fiscalías de Quindío, manifestaron no haber vulnerado derechos del accionante, no ser competentes para resolver sus peticiones y/o solicitaron su desvinculación del trámite.

Sala Casación Penal@ 2026

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**. De acuerdo con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a varios Tribunales Superiores.

2. **La acción de tutela**. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a este mecanismo para demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos sean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos que determine la ley. El amparo solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que lo promueva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

3. **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.** La Corte Constitucional, en la sentencia SU 215 de 2022, sistematizó los requisitos generales y las causales específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Los presupuestos generales exigen: i) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; ii) el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; iii) el cumplimiento del requisito de inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en el fallo que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación de esa transgresión al interior del proceso judicial, siempre que esto sea posible, y vi) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Sala Casación Penal@ 2026

Los requisitos específicos, por su parte, implican la acreditación, por lo menos, de uno de los siguientes vicios: i) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); ii)

un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); iii) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); iv) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); v) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); vi) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); vii) un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional), y viii) la violación directa de la Constitución.

4. **La situación institucional de Nueva EPS.** La Nueva EPS atraviesa una crisis estructural de carácter financiero, operativo y funcional. El 3 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 2024160000003012-6, ordenó su intervención forzosa luego de un diagnóstico negativo de la entidad y de advertir un riesgo para el aseguramiento y la prestación efectiva de los servicios de salud. Entre otros aspectos, encontró bajos niveles de cumplimiento en la atención de peticiones, quejas y reclamos (25 %) y de requerimientos judiciales (0 %).

Sala Casación Penal@ 2026

La situación no fue superada durante el primer año de intervención. Así, el 2 de abril de 2025, mediante la Resolución 2025320030001956-6, la Supersalud prorrogó la medida al constatar graves deficiencias financieras y un incremento del 90,13 % en los reclamos relacionados con la prestación de servicios de salud.

Entre las principales causas, identificó la negación y falta de oportunidad en la asignación de citas, la entrega de

medicamentos y otras tecnologías en salud, así como la demora en procedimientos y demás servicios. La Superintendencia también reconoció que, durante el primer año de intervención, evidenció un incremento en la presentación de acciones de tutela y desacatos contra la entidad.

A ello se sumaron las medidas cautelares impuestas por la Superintendencia de Salud en 2025 y mantenidas, con ajustes, en enero de 2026, luego de que identificó un rezago de $11,56 billones en el procesamiento de cuentas médicas, un incremento del 199% en anticipos sin legalizar, afectaciones a la red prestadora por falta de pagos oportunos y deficiencias en el manejo del flujo de recursos.

Sala Casación Penal@ 2026

En consecuencia, la situación actual de la Nueva EPS evidencia un problema que trasciende las actuaciones de sus administradores y que compromete de manera estructural su capacidad financiera y operativa para garantizar de forma oportuna y adecuada la prestación de los servicios de salud. Las medidas de intervención y control adoptadas por la autoridad de vigilancia no han permitido superar las deficiencias identificadas, que continúan afectando el funcionamiento de la entidad y la garantía efectiva del derecho a la salud de sus afiliados.

5. **La acción de tutela contra providencias que resuelven los incidentes de desacato ante incumplimientos derivados de fallas estructurales.** Cuando se trata de decisiones de incidente de desacato, la Corte Constitucional definió los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela: i) la decisión debe estar ejecutoriada, incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es el caso, so pena de su improcedencia, y ii) los

argumentos del accionante deben ser consistentes con lo que planteó en el trámite incidental, de manera que: a) no debe traer a colación alegaciones nuevas y b) no puede solicitar pruebas novedosas que no pidió durante el desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, cuando el incumplimiento de una orden de tutela ocurre en el contexto de una crisis estructural de la entidad obligada, la responsabilidad del representante legal no puede establecerse a partir de la sola constatación objetiva del incumplimiento.

En ese sentido, en la sentencia T-1234 de 2008, la Corte Constitucional señaló que, ante un problema estructural que excede la capacidad individual de quienes representan a la entidad, no resulta admisible atribuir automáticamente la mora en la resolución de las peticiones a la negligencia de la entidad o a la conducta aislada de un funcionario.

Sala Casación Penal@ 2026

Posteriormente, en la sentencia SU-034 de 2018, precisó que el juez debe realizar un análisis integral que considere, entre otros aspectos: i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, ii) el contexto de la orden, iii) la complejidad de las medidas, iv) la capacidad funcional de la persona o de la institución obligada, v) la competencia directa para ejecutarlas y vi) el plazo concedido.

Asimismo, en materia de salud, la Corte Constitucional aplicó ese criterio frente a la crisis estructural de Coomeva EPS y concluyó que la sola acumulación de incumplimientos no

permitía atribuirlos automáticamente a su representante legal[4]. Por ello, suspendió temporalmente las sanciones de arresto y multa, pero mantuvo la exigencia de cumplimiento de las órdenes de tutela mediante la elaboración de un plan dirigido a superar la crisis.

En similar sentido, el Consejo de Estado, en sentencia 2024-04475 del 30 de enero de 2025, reconoció que la acumulación desmedida de sanciones por desacato en el caso de Emssanar EPS evidenciaba un problema estructural que no podía atribuirse, sin más, a sus representantes legales y ordenó suspender las sanciones y elaborar un plan de contingencia.

Sala Casación Penal@ 2026

Así, el incidente de desacato no puede operar, en estos contextos, como un mecanismo que traslade al representante legal las consecuencias de una falla sistémica ajena a su voluntad y competencia.

Cuando existe una falla estructural que supera su capacidad real de actuación, el juez debe determinar si el incumplimiento obedeció a una conducta negligente, dolosa o renuente del sancionado, o si, por el contrario, fue consecuencia de circunstancias institucionales, financieras u operativas que escapaban de su ámbito funcional. Este análisis debe conciliar la situación del representante legal con la necesidad de garantizar efectivamente los derechos fundamentales protegidos mediante las órdenes de tutela.

4 Corte Constitucional, sentencia T-315 de 2020.

Por tanto, la existencia de una crisis estructural no implica desconocer las órdenes judiciales ni relevar a la entidad de su obligación de cumplirlas. Lo que exige es examinar la responsabilidad subjetiva del sancionado dentro del contexto institucional acreditado y, cuando corresponda, adoptar medidas que permitan avanzar en el cumplimiento de las órdenes sin trasladar automáticamente al ámbito personal del representante legal las consecuencias de una falla sistémica.

6. **Caso concreto.** FABIO CORTÉS CRUZ pidió que el juez constitucional deje sin efecto las órdenes de arresto y las multas impuestas en su contra, así como los procesos de cobro persuasivo y coactivo derivados de esas sanciones. Además, solicita que la Nueva EPS, su interventor y la Superintendencia Nacional de Salud adelanten las gestiones necesarias para cumplir las órdenes impartidas en los fallos de tutela.

Sala Casación Penal@ 2026

La Corte advierte que lo discutido es de relevancia constitucional, ya que tiene relación directa con la posible afectación de sus derechos fundamentales. El accionante identificó los hechos y las providencias judiciales a las que atribuye la vulneración de sus garantías constitucionales, las cuales podrían tener relevancia de acreditarse, y no solicitó el amparo en relación con una sentencia de tutela.

7. La Sala parte de una precisión. En este asunto no se discute que Nueva EPS debía cumplir las órdenes impartidas por los jueces constitucionales ni que, en numerosos casos, esas órdenes permanecieron insatisfechas. Lo que corresponde establecer es si las consecuencias personales derivadas de esos incumplimientos pueden atribuirse a FABIO CORTÉS CRUZ, a pesar

de las limitaciones funcionales de su cargo y de la crisis estructural que atravesaba la entidad.

El problema, entonces, no consiste en revisar aisladamente cada incumplimiento, sino en determinar si resulta constitucionalmente admisible mantener un conjunto masivo de sanciones contra quien sostiene que carecía de la posibilidad material y funcional de ejecutar las órdenes que las originaron.

8. El panorama expuesto por el accionante da cuenta de la magnitud del problema. Según la información aportada, registra 706 sanciones por desacato, que representan 2.147 días de arresto y multas equivalentes a 1.725 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A ello se suman 306 procesos de cobro persuasivo y coactivo derivados de esas decisiones.

Sala Casación Penal@ 2026

CORTÉS CRUZ también acreditó haber acudido ante distintos despachos judiciales para solicitar que se dejaran sin efectos las sanciones o que fuera desvinculado de los respectivos trámites. Algunas autoridades accedieron a esas solicitudes al constatar que ya no ostentaba la representación de Nueva EPS o que carecía de capacidad para satisfacer las órdenes pendientes[5].

Las demás respuestas muestran, además, que las consecuencias de esos incidentes exceden las sanciones de arresto y multa. Existen procesos de cobro coactivo y distintas investigaciones penales originadas en compulsas de copias

[5] Por ejemplo, durante este trámite se informó que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira inaplicó sanciones impuestas en su contra al verificar que su vínculo con la entidad había terminado el 2 de diciembre de 2025.

dispuestas por autoridades judiciales que conocieron los desacatos.

9. En efecto, la Corte advierte que la falla estructural de la Nueva EPS y la multiplicidad de sanciones por desacato impuestas al actor con ocasión del periodo en el que ejerció como representante de la entidad configuran un escenario en el que el análisis integral de la situación permite desvirtuar su responsabilidad subjetiva.

CORTÉS CRUZ ejerció como Gerente Regional Centro Occidente durante menos de cuatro meses y asumió la representación de la entidad cuando esta ya se encontraba sometida a intervención forzosa. Además, carecía de facultades para ordenar, autorizar o ejecutar los pagos necesarios para materializar los servicios de salud, pues esas decisiones se encontraban centralizadas y dependían del interventor.

Sala Casación Penal@ 2026

Ante ese panorama, la acumulación de sanciones no responde a incumplimientos atribuibles a la gestión particular del accionante, sino a una crisis institucional preexistente a su vinculación, que motivó la intervención forzosa de la entidad desde el 3 de abril de 2024.

10. Adicionalmente, la situación de la Nueva EPS evidencia que las áreas encargadas de autorizar servicios de salud, gestionar la contratación de la red y efectuar los pagos necesarios para ejecutar las decisiones judiciales se encuentran sujetas a las medidas de intervención adoptadas desde 2024, cuya dimensión excedía la capacidad funcional del gerente regional.

A ello se suma que CORTÉS CRUZ dejó de pertenecer a la Nueva EPS el 2 de diciembre de 2025. Pese a ello, no se advierte que la entidad hubiera informado oportunamente a los despachos judiciales sobre su desvinculación. El accionante continuó figurando como responsable del cumplimiento de órdenes de tutela y se registraron actuaciones sancionatorias en su contra después de la terminación de su vínculo con la Nueva EPS.

La designación de directores o gerentes regionales como responsables formales del cumplimiento de las órdenes judiciales no puede convertirse en un mecanismo para trasladarles las consecuencias de una falla estructural que carecen de capacidad funcional y presupuestal para superar. En ese contexto, su utilización como una suerte de «escudo humano» frente a los incumplimientos institucionales resulta incompatible con el carácter subjetivo de la responsabilidad por desacato y termina desviando la atención de quienes sí cuentan con capacidad de decisión para garantizar los derechos fundamentales comprometidos.

Sala Casación Penal@ 2026

Entonces, resulta constitucionalmente inadmisible que las consecuencias de una situación sistémica que dio lugar a la intervención de la entidad recaigan sobre quien carecía de capacidad real para revertirla y cumplir todas las órdenes de tutela y que, además, actualmente no conserva vínculo alguno con la EPS. La Sala advierte que las múltiples sanciones de arresto y multa impuestas al accionante en incidentes de desacato no obedecen a su negligencia, dolo o desidia, sino a una grave falla estructural e institucional de la Nueva EPS.

11. En consecuencia, la Sala encuentra que las sanciones impuestas al accionante obedecieron a la crisis estructural, financiera y operativa de Nueva EPS, y no a circunstancias atribuibles a su gestión individual. Por ello, ordenará el levantamiento definitivo de todas las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado contra FABIO CORTÉS CRUZ en calidad de Gerente Regional Centro Occidente y representante de Nueva EPS S.A., así como de los procesos de cobro persuasivo y coactivo derivados de dichas sanciones.

El levantamiento será definitivo ya que en la actualidad el accionante no forma parte de la Nueva EPS, por lo que no tiene capacidad de cumplir, en este momento, con ninguna orden impuesta.

12. Esa conclusión, sin embargo, no releva a Nueva EPS de cumplir las decisiones judiciales que ampararon los derechos de sus afiliados. El levantamiento de las sanciones personales impuestas al accionante no puede traducirse en la permanencia indefinida de las situaciones que dieron origen a los incidentes de desacato.

Por esta razón, corresponde al juez constitucional adoptar una medida que permita trasladar el esfuerzo de cumplimiento hacia quienes sí cuentan con capacidad institucional para ejecutarlo. La Corte exhortará al agente interventor de Nueva EPS, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para que, en un plazo de dos meses, estructuren un plan general dirigido al cumplimiento de las órdenes de tutela pendientes a cargo de la entidad.

Sala Casación Penal@ 2026

Ese plan deberá fijar criterios de priorización que permitan atender primero los casos de mayor urgencia y aquellos que involucren sujetos de especial protección constitucional. Asimismo, deberá contemplar medidas concretas para hacer efectiva la prestación de los servicios de salud ordenados judicialmente.

Con esto se busca asegurar que las órdenes de tutela continúen siendo atendidas por las autoridades que cuenten con la capacidad institucional, administrativa y operativa para materializar su cumplimiento.

13. Finalmente, la dimensión de la crisis acreditada y sus efectos sobre el cumplimiento de decisiones judiciales dirigidas a proteger derechos fundamentales justifican poner estos hechos en conocimiento de las autoridades competentes. Las consecuencias de esa situación no podían agotarse en la imposición reiterada de sanciones a funcionarios regionales que carecían de capacidad real para superar las causas del incumplimiento.

Por ello, la Sala compulsará copias para que se determine si existe mérito para investigar la eventual responsabilidad de quienes, desde los niveles superiores del Estado, tenían a su cargo la adopción de medidas dirigidas a garantizar la efectividad de los derechos comprometidos durante el lapso en el que el accionante ocupó el cargo de Gerente Regional Centro Occidente de la Nueva EPS.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.°2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso de FABIO CORTÉS CRUZ.

Segundo. Ordenar el levantamiento, de manera definitiva, de todas las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de FABIO CORTÉS CRUZ, en calidad de representante legal de Nueva EPS S.A., así como los procesos de cobro persuasivo y coactivo derivados de dichas sanciones.

Para tal efecto, ofíciese a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. Exhortar al agente interventor de la Nueva EPS S.A., a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para que, en un plazo de 2 meses, estructuren un plan de acción general que establezca criterios de priorización para el cumplimiento de las órdenes de tutela pendientes a cargo de la entidad.

En este punto deberá priorizar el cumplimiento de los servicios de salud requeridos por pacientes en grave e inminente

riesgo, así como los servicios que sean requeridos para la atención de sujetos de especial protección constitucional.

Cuarto. Compulsar copias de esta actuación a la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para que, en el ámbito de sus funciones, determine si existe mérito para investigar a quien, en el lapso examinado en esta sentencia, ejercía el cargo de Presidente de la República.

Quinto. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del ámbito de sus competencias, para que, en el ámbito de sus funciones, determine si existe mérito para investigar a quienes, en el lapso examinado en esta sentencia, ejercieron el cargo de Ministro de Salud y Protección Social.

Sala Casación Penal@ 2026

Sexto. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Octavo. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

GERARDO BARBOSA CASTILLO

HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 62584865A0C068F53B681DE500E42FFA7460C91F54AAC9AF0E5910C94E82A542
Documento generado en 2026-10-15

Sala Casación Penal © 2026